

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA LIZZETTE YAZMIN JUNCO ENCISO

XALAPA, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

R E S U L T A N D O

1º. Admisión de demanda. Mediante proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, promovida por propio derecho por el C. ****** * 88**, en contra de la resolución contenida en el oficio número 25713, de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente ARA430240074, emitida por el Subdirector de la Aduana de Veracruz con sede en Veracruz, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en la cual, determinó un crédito fiscal a cargo del actor en su calidad de responsable solidario, en cantidad de \$2'358,038.00 (dos millones trescientos cincuenta y ocho mil treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado y recargos, así como, un crédito fiscal en calidad de responsable directo en cantidad de \$8'989,758.00 (ocho millones novecientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa.

Asimismo, respecto al acto señalado como impugnado, consistente en el procedimiento administrativo en materia aduanera identificado con el número de expediente, ARA430240074, se indicó que su legalidad sería analizada por ser antecedente de la resolución precisada en el párrafo anterior.

2º. Contestación de demanda y plazo para alegatos. Por auto de **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito.

3º. Alegatos. A través de acuerdo de **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, se admitieron los alegatos formulados por el actor.

4º. Cierre de instrucción. En proveído de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

PRIMERO. Esta **Segunda Sala Regional en Veracruz¹**, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó una resolución determinante de un crédito fiscal a cargo del actor; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que la actora señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el ejemplar que de la misma exhibieron las partes; así como por el reconocimiento de la demandada de haberla emitido.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA Y LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL

¹ Denominación modificada conforme al Artículo Único, del ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

TERCERO. En los conceptos de impugnación **tercero, cuarto y quinto** de la demanda y en el escrito de **alegatos**, el enjuiciante manifestó lo siguiente:

TERCERO

- La resolución determinante número 25713, fue emitida por autoridad incompetente, en virtud de que el supuesto Subdirector de la Aduana de Veracruz, no acreditó su personalidad y mucho menos citó con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, o en su caso, transcribió el fragmento de la norma que le concediera facultad para emitir el acto de molestia, dejando al hoy actor en estado de indefensión, al desconocer si la persona que firmó tiene facultades para ello.
- En el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de 27 de agosto de 2024, se observa que la autoridad emisora citó diversos artículos para fundar su actuación; no obstante, si el Subdirector de la Aduana de Veracruz, firmó la resolución en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana, debió haber cumplido en su calidad de subordinado inmediato inferior de éste, con la cita del precepto legal que le otorgara esa calidad y que por consecuencia, lo facultara para suplir a ese funcionario en su condición de inmediato inferior que de él dependiera.
- Además, los artículos 4 y 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, no prevén que el Subdirector sea el inmediato inferior del Titular.

CUARTO

- La resolución determinante del crédito fiscal y el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contravienen el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que quien firma como Subdirector de la Aduana de Veracruz, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, fue omiso en fundamentar su competencia material, porque no citó la fracción IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual establece la atribución para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios; por lo que, se debe declarar su nulidad lisa y llana.

QUINTO

- El Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y la resolución determinante fueron emitidas por una autoridad incompetente, toda vez que el Subdirector de la Aduana de Veracruz, fue omiso en señalar la constancia con la cual se identificó como personal de la aduana; esto es, el oficio que le autoriza para realizar las facultades de comprobación documental de las mercancías presentadas a despacho; es decir, el oficio a través del cual se autorizó al Subdirector de la Aduana de Veracruz, como funcionario facultado para practicar la inspección, supervisión y vigilancia de la importación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



ALEGATOS

- Tanto el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como la resolución determinante, se emitieron sin acreditar debidamente la competencia del Subdirector de la Aduana de Veracruz para suscribir actos de molestia en suplencia del Titular de la Aduana, pues aun cuando se invocaron artículos generales del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, se omitió especificar con exactitud y precisión, el dispositivo legal que expresamente le confiriera tal facultad.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al contestar a demanda, la **autoridad** sostuvo la validez y legalidad de la resolución combatida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera **infundados** los argumentos sujetos a estudio, acorde con las siguientes consideraciones:

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que establecen las facultades para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Hay que agregar que, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja, que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente.

Así lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005², del siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;** sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

(Énfasis añadido)

Para establecer el análisis de competencia que se realizará en el presente fallo, es importante precisar que, el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, fue emitida por el Subdirector de la Aduana de Veracruz, en suplencia por ausencia del Titular de dicha Aduana; mientras que la resolución determinante del crédito fiscal fue emitida de manera directa por el referido Subdirector; por lo que, el análisis de la competencia

²Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

de dichos actos, se realizará en apartados distintos.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA

Del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número AP-RECPA/0074-2024 de 27 de agosto de 2024, visible a fojas 174 a 210 de autos, se desprende que fue emitida por el Subdirector de la Aduana en Veracruz, en suplencia por ausencia del Titular de la citada Aduana; por lo tanto, dicho acto emitido por la autoridad suplente, debe entenderse efectuado por el Titular de dicho ente jurídico, ya que actúa en nombre de la autoridad suplida y no en el suyo propio.

Esto, debido a que, tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VII-J-1aS-5³, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto:

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- La suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue conferida por el titular en el acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2011)

³R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 37.

Ahora, en los casos en que un funcionario emite un acto en ausencia de otro, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación de su actuación, es necesario que la autoridad suplente exprese el cargo del servidor público a quien suple, así como los dispositivos legales que la faculen para emitir dicho acto de autoridad; también debe expresarse la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último y señalarse claramente que la actuación se hace en suplencia por ausencia o alguna frase similar, con la finalidad de no generar ambigüedad en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al no dar a conocer que quien firma el acto no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.7o.A. J/35⁴, de rubro y texto:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Así, el Subdirector de la Aduana de Veracruz, debe acreditar su competencia para que, en ausencia del Titular de dicha Aduana, pueda actuar en suplencia; pues, como se anticipó, la autoridad que emite un acto de molestia tiene la ineludible obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, para preservar la seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, al tener conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses.

⁴Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Página: 1171.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



En mérito de lo anterior, el análisis de la competencia se constriñe a la fundamentación invocada por el Titular de la Aduana de Veracruz, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número AP-RECPA/0074-2024 de 27 de agosto de 2024; documento en el que, específicamente en los folios 174 y 175 del expediente en que se actúa, se observa que la autoridad emisora señaló lo siguiente:

“[...]”

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, REUNIDOS EN LA ADUANA DE VERACRUZ, DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL C. ALEJANDRO SOSA DÍAZ, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (R.F.C.) SODA750310J75, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE LA ADUANA, ADSCRITO A LA ADUANA DE VERACRUZ DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA ADUANA DE VERACRUZ, DR. MARCO ANTONIO BANDALA LÓPEZ DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE; EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 14, PRIMER PÁRRAFO, 17, 18, 26, PÁRRAFO SÉPTIMO, 31, FRACCIONES XI, XII Y XXXII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTE; EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO G, FRACCIÓN VI, 48 Y 49, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE MARZO DE 2023, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME SU ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO; Y SU ÚLTIMA REFORMA A TRAVÉS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO” PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ENERO DE 2024, CON ENTRADA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO; LOS ARTÍCULOS 2, Y 7, FRACCIONES II, VI, VII, XIII Y XVIII, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE; EN EL ARTÍCULO 1º, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL “REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2015, EN VIGOR A PARTIR DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TRANSITORIO PRIMERO, PRIMER PÁRRAFO, Y SU ÚLTIMA REFORMA A TRAVÉS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, CON ENTRADA EN VIGOR AL DÍA 1º DE ENERO DE 2022 CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO; EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2, 3, 4, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO C, 5, PRIMER PÁRRAFO, 13, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XIV, XVI, XXII Y XXIV, 15 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I Y V, EN RELACIÓN CON EL 16, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II, 37, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO

B, FRACCIÓN XVII (CORRESPONDIENTE A LA **ADUANA DE VERACRUZ, CON SEDE EN VERACRUZ**) Y, ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL, 39; 40 PRIMER PARRAFO, FRACCIONES VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXIV y XXXV, 41, FRACCIONES I Y II Y 43 QUINTO PARRAFO, TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, VIGENTE SEGÚN PRIMERO TRANSITORIO EL 1º DE ENERO DE 2022, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CITADO REGLAMENTO Y SU ÚLTIMA REFORMA MEDIANTE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9

TFJA

88 Años
Trabajando por México

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO", PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, REFORMA DE FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 2022 CON ENTRADA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL; ASISTIDO POR EL C. LUCI

[...]

REUNIDOS PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES II, VIII Y XV, 43 Y 60, DE LA LEY ADUANERA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS PRECEPTOS 2º, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, 60, 144, FRACCIONES II, III, VI, XII, XIV, XV, XVI, Y XXV, 150 Y 151 FRACCIÓN III, DEL CITADO PRECEPTO, TODOS DE LA LEY ADUANERA REFERIDA; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 14, PRIMER PÁRRAFO, 17, 18, 26, PÁRRAFO SÉPTIMO, 31, FRACCIONES XI, XII Y XXXII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTE; EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2, 3, 4 PRIMER PÁRRAFO, APARTADO G, FRACCIÓN VI, 48 Y 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE MARZO DE 2023, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 07 DE MARZO DE 2023, CONFORME SU ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO; LOS ARTÍCULOS 2, Y 7, FRACCIONES II, VI, VII, XIII Y XVIII, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE; EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO C, 5, PRIMER PÁRRAFO, 13, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XIV, XVI, XXII Y XXIV, 15 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I Y V, EN RELACIÓN CON EL 16, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II, 37, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO B, FRACCIÓN XVII (CORRESPONDIENTE A LA **ADUANA DE VERACRUZ, CON SEDE EN VERACRUZ**) Y, ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL, 39; 40 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXIV Y XXXV, 41, FRACCIONES I Y II Y 43 QUINTO PÁRRAFO, TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, VIGENTE SEGÚN SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2022 Y SU POSTERIOR MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 2022 CON ENTRADA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, Y SU ÚLTIMA REFORMA MEDIANTE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO", PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, REFORMA DE FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 2022 CON ENTRADA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL MISMO

ÓRGANO OFICIAL; RELACIONADO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN XLVII, RELATIVO A LA **ADUANA DE VERACRUZ**; ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 01 DE MARZO DE 2022, EN VIGOR EL 15 DE MARZO DE 2022, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DE DICHO ACUERDO, Y SU ÚLTIMA MODIFICACIÓN APLICABLE MEDIANTE EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MARZO DE 2022 Y EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO.

[...]

ATENTAMENTE.

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA ADUANA DE VERACRUZ, EL DR. MARCO ANTONIO BANDALA LÓPEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO C, 5º, PRIMER PÁRRAFO, 37, APARTADO B, FRACCIÓN XVII, 39 Y 43, QUINTO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2022, Y REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 2022, EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL, FIRMA EL SUBDIRECTOR DE LA ADUANA DE VERACRUZ.

ING. ALEJANDRO SOSA DÍAZ

SUBDIRECTOR DE LA ADUANA DE VERACRUZ.

[...]"

De la fundamentación utilizada por la autoridad emisora del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se advierte que invocó —entre otros— los siguientes preceptos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

(publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024)

Artículo 4.- La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:

(...)

G. Órganos administrativos desconcentrados:

(...)

VI. Agencia Nacional de Aduanas de México.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

(publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de mayo de 2022)

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas y atribuciones de la Agencia Nacional de Aduanas de México, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

La Agencia Nacional de Aduanas de México, en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como la recaudación de los ingresos federales aduaneros, así como de aquellas que le sean expresamente instruidas por la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4. La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Aduanas.

Artículo 5. Las direcciones generales y la Unidad de Administración y Finanzas, direcciones, administraciones de aduanas, subdirecciones, jefaturas de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior se integran con sus titulares y demás personal del servicio público que se les adscriban conforme a este Reglamento.

Artículo 13. Las Direcciones Generales y la Unidad de Administración y Finanzas, además de las facultades señaladas en otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y proporcionen la documentación, datos e informes necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de las personas servidoras públicas y fedatarias públicas los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

(...)

XXII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

XXIV. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

Artículo 15. Las Aduanas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LII, LVII, LXII y LXIII del artículo 13 de este Reglamento;

(...)

Artículo 37. La sede y circunscripción territorial de las Aduanas será el siguiente:

(...)

B. Aduanas Marítimas:

(...)

XVII. Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz.

(...)

Las Aduanas podrán ubicar su sede en cualquier municipio que corresponda a la entidad federativa que identifique la Aduana, así como en el aeropuerto internacional o en el puerto que corresponda a esa entidad federativa. Tratándose de la Ciudad de México, las Aduanas podrán estar ubicadas en ésta, o en cualquiera de las demarcaciones que forman su área conurbada. La persona titular de la Agencia, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, establecerá la circunscripción territorial de las Aduanas y podrá establecer o suprimir las secciones aduaneras correspondientes.

Artículo 39. Cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 40. Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

VIII. Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados;

(...)

X. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o llevarlo a cabo a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos

correspondientes, así como conocer y revisar el dictamen aduanero que formulen los dictaminadores aduaneros, conforme a la Ley Aduanera; autorizar, prorrogar, modificar o cancelar el despacho de mercancías de exportación en el domicilio de los interesados;

XI. Ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones en la aduana, para comprobar su legal importación o tenencia y estancia en el país;

(...)

XIV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, mandatario aduanal, dictaminador aduanero o cualquier otro perito para ejercer las atribuciones a que se refiere esta fracción;

XXII. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías, y levantarlo cuando proceda, en los casos en que:

a) Haya peligro de que el obligado se ausente;

b) Se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o en cualquier otro caso que señalen las leyes, y

c) Se realice la enajenación u ocultamiento de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a las cantidades que señalen las disposiciones legales, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación aduanera;

XXIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria.

Notificar dichos actos, incluso el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal introducción, importación, internación, estancia o tenencia en el país.

Asimismo, ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías antes de la conclusión de los procedimientos iniciados, según corresponda, previa calificación y aceptación de la garantía del

interés fiscal por parte de la autoridad competente, y poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías retenidas o embargadas para que realice su control y custodia;

(...)

XXV. Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías;

(...)

XXXI. Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en la materia aduanera; constatar los requisitos y límites de las exenciones de los impuestos general de importación y general de exportación a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte;

Artículo 43. (...)

Las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE
LAS ADUANAS**

(publicado en el diario
Oficial de la Federación el 01 de marzo de 2022)

Artículo Primero. Las Aduanas, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones, y contarán con las secciones aduaneras que para cada una de ellas se establece:

(...)

XLVII. ADUANA DE VERACRUZ: Los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín de Bravo, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de

Doblado, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Talixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona, en el Municipio de Veracruz, en el Estado de Veracruz;

De las disposiciones transcritas, se observa que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con diversos órganos desconcentrados, entre los que se encuentra la Agencia Nacional de Aduanas de México, misma que cuenta con autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, en su carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

Además, que la Agencia Nacional de Aduanas de México para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos de su Reglamento Interior, contará con las Aduanas — entre las que destaca la Aduana de Veracruz—.

De igual forma, se desprende que los Titulares de las Aduanas tendrán, entre otras facultades, las de practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados; ordenar y practicar la verificación de embarcaciones en la aduana, para comprobar su legal importación o tenencia y estancia en el país; así como dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se advierte que los titulares de las Aduanas estarán a cargo de un titular del que dependerán los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, entre otros servidores públicos que señale el propio Reglamento; y que las personas titulares de las aduanas serán suplidos en sus ausencias, por las personas titulares de las Subdirecciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



Por último, se establece que la Aduana de Veracruz podrá ejercer sus facultades dentro de la circunscripción territorial que corresponde, entre otras, en la Ciudad de Veracruz.

Con base en lo expuesto, esta Juzgadora estima que, **contrario a lo alegado por el actor**, acorde con lo previsto en los artículos 37, apartado B, fracción XVII, 39, 40, fracciones X y XIV y 43, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2022, el Titular de la Aduana de Veracruz, dentro de la circunscripción territorial que le corresponde; esto es, en la Ciudad de Veracruz, conforme al Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, sí tiene facultades para emitir el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número AP-RECPA/0074-2024 de 27 de agosto de 2024, dado que tiene atribuciones para practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados; así como dar a conocer a los contribuyentes y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y **hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten**, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sin que sea inadvertido para esta Sala, que el actor haya señalado que los artículos 4 y 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, no establecen que el Subdirector sea el inmediato inferior del Titular de la Aduana; puesto que si bien es cierto, el artículo 4, únicamente establece cuáles son las unidades administrativas con las que cuenta la referida Agencia para el despacho de los asuntos a su cargo: asimismo, el diverso artículo 39, de dicho Reglamento, prevé que cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán, los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, enlaces, entre otros.

No obstante, el precepto que justifica la competencia del Subdirector de la Aduana de Veracruz para actuar en suplencia por ausencia del Titular de dicha Aduana, es el diverso 43 del citado Reglamento, el cual prevé qué funcionarios podrán suplir a las personas titulares de las Aduanas, estableciendo en primer lugar a las personas titulares de las Subdirecciones y posteriormente, a las Jefaturas de Departamento adscritas a ellas; por lo tanto, es dable concluir que el Subdirector sí es el inmediato inferior del Titular, en términos del mencionado precepto.

En mérito de lo anterior, **se acredita la competencia material y territorial del Titular de la Aduana de Veracruz** para emitir el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AP-RECPA/0074-2024 de 27 de agosto de 2024; así como la facultad del Subdirector de dicha Aduana, para firmar en suplencia por ausencia del referido Titular.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL

En el caso, el análisis de la competencia se constriñe a la fundamentación invocada por el Subdirector de la Aduana de Veracruz de la Agencia Nacional de Aduanas de México, para emitir la resolución 25713 de 30 de diciembre de 2024, en la cual se determinó un crédito fiscal a cargo del actor, en su calidad de responsable solidario, en cantidad de \$2'358,038.00 por concepto de derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado y recargos; así como un crédito fiscal en calidad de responsable directo en cantidad de \$8'989,758.00, por concepto de multa; en donde, a efecto de sustentar su actuación, citó los siguientes dispositivos legales:

ESTA ADUANA DE VERACRUZ, CON SEDE EN VERACRUZ, DEPENDIENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SUS INSTALACIONES QUE OCUPA, SITA EN KM. 3.5 CARRETERA A SAN JUAN DE ULÚA, INTERIOR DEL RECINTO FISCAL, C.P. 91700, COL. CENTRO, VERACRUZ, VERACRUZ, APEGÁNDOSE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16, 31 FRACCIÓN IV, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN VIGOR; EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 14, PRIMER PÁRRAFO, 17, 18, 26, PÁRRAFO SÉPTIMO, Y 31, FRACCIONES XI, XII Y XXXII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN VIGOR; EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO G, FRACCIÓN VI, 48 Y 49, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE MARZO DE 2023, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME SU ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO, Y SU ÚLTIMA REFORMA A TRAVÉS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ENERO DE 2024, CON ENTRADA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO; LOS ARTÍCULOS 2, Y 7, FRACCIONES II, VII, XIII Y XVIII, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE; ARTÍCULO 1º, SEGUNDO PÁRRAFO DEL "REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2015, EN VIGOR A PARTIR DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TRANSITORIO PRIMERO, PRIMER PÁRRAFO, Y SU ÚLTIMA REFORMA A TRAVÉS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, CON ENTRADA EN VIGOR AL DÍA 01 DE ENERO DE 2022, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO; EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2, 3, 4, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO C, 5 PRIMER PÁRRAFO, 8 ÚLTIMO PÁRRAFO, 13 PRIMER

(...)"

De la fundamentación invocada por la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal, se observa que citó —entre otros— los siguientes artículos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Artículo 13. Las Direcciones Generales y la Unidad de Administración y Finanzas, además de las facultades señaladas en otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

XXIV. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

(...)

XXIX. Informar a la autoridad competente de los hechos u omisiones de que tengan conocimiento y que puedan constituir infracciones administrativas o delitos; formular o, en su caso, ordenar la elaboración de las constancias de hechos correspondientes, dando la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control, así como asesorar y coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Agencia respecto de la investigación de dichos hechos u omisiones, del trámite y procedimiento de las actuaciones;

Artículo 16. Las subdirecciones tendrán las facultades siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones IX, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXIV, XXIX, XXXIII, XXXVII, XXXIX, XLVI, XLVIII, XLIX, LII y LXIII del artículo 13 de este Reglamento, y

II. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Dirección General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 40. Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

VII. Ordenar y practicar, actos de revisión, reconocimiento, verificación de mercancía en transporte al interior de la Aduana, inspección y vigilancia, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como del cumplimiento de los requisitos y las obligaciones inherentes a las autorizaciones, concesiones y patentes a que se refiere la Ley Aduanera

(...)

IX. Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales. Lo anterior, en lo relativo a la clasificación arancelaria de las mercancías y los ingresos federales aduaneros, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros;

(...)

XXI. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, mandatario aduanal, dictaminador aduanero o cualquier otro perito para ejercer las atribuciones a que se refiere esta fracción

(...)

XXIV. Determinar los impuestos generales de importación y de exportación y los derechos por servicios aduaneros; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

XXV. Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías;

(...)

XXVII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de los ingresos federales aduaneros omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE LAS
ADUANAS**

(publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2022)

Artículo Primero. Las Aduanas, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones, y contarán con las secciones aduaneras que para cada una de ellas se establece:

(...)

XLVII. ADUANA DE VERACRUZ: Los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala,

Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín de Bravo, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona, en el Municipio de Veracruz, en el Estado de Veracruz;

Artículo Segundo. Las subdirecciones de las aduanas y las secciones aduaneras ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que corresponda a la Aduana de la cual dependan.

Dependen de las aduanas, las secciones aduaneras, aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias y de autobuses que cuenten con servicios aduanales, garitas y demás puntos de revisión que se encuentren en los municipios que conforman su circunscripción territorial.

La circunscripción territorial de las aduanas marítimas del país también comprenderá las playas marítimas, la Zona Federal Marítima Terrestre, así como las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva situada frente al litoral, incluyendo las islas adyacentes al mismo.

Tratándose de caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no sea posible prestar los servicios de despacho aduanero o ejercer cualquiera de las facultades atribuidas a las aduanas dentro de su circunscripción, podrán ejercerlas en la circunscripción de otra Aduana.

LEY ADUANERA

Artículo 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:
(...)

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria y clasificación de número de identificación comercial, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero

previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

(...)"

De los artículos transcritos, específicamente las fracciones XXIV, XXV y XXVII del artículo 40, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, establece que compete a **las personas titulares de las subdirecciones de la Aduanas**, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda -entre otras- determinar los impuestos generales de importación y de exportación y los derechos por servicios aduaneros; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; determinar el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías; así como sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de los ingresos federales aduaneros omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos.

De lo expuesto, esta Sala concluye que los dispositivos citados por el Subdirector de la Aduana de Veracruz, le otorgan facultades directas para determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, las sanciones y accesorios de los ingresos federales aduaneros omitidos; por lo que, es inconcuso que el citado funcionario fundó debidamente su competencia material para emitir la resolución 25713 de 30 de diciembre de 2024.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el actor en el sentido de que no se citó la fracción IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, puesto

que como ha quedado acreditado con anterioridad, la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal, citó -entre otros- el artículo 40, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, que faculta al Subdirector de la Aduana de Veracruz, para determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes y demás obligados, así como sus accesorios.

En ese sentido, resulta innecesaria la invocación del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ya que dicho precepto sólo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado; de ahí que, para la correcta fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, debe analizarse cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, tal como quedó acreditado en el presente asunto.

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-106⁵ sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal, de rubro y texto siguientes:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/YOTROS9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

Finalmente, respecto el argumento del actor en el sentido de que el Acta de Inicio

⁵ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 7



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y la resolución determinante del crédito fiscal, fueron emitidas por autoridad incompetente, toda vez que el Subdirector de la Aduana de Veracruz, fue omiso en señalar la constancia con la cual se identificó como personal de la aduana; resulta infundado.

Ello en virtud de que, tanto en las actas circunstanciadas de hechos de 24, 25 y 26 de agosto de 2024, mismas que corren agregadas a fojas 1119 a 1130 de autos, como en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, se hizo constar que el C. Alejandro Sosa Díaz, en su carácter de Subdirector de la Aduana de Veracruz, se identificó ante el C. ***** ***** ***** ***** , en su calidad de dependiente autorizado del agente aduanal ***** ***** ***** ***** , con la constancia número 11928, la cual obra en los folios 1131 y 1132 del expediente en el que se actúa y en donde se precisan las atribuciones conferidas a dicho funcionario público.

De ahí que, quedó acreditado que desde que la mercancía se presentó ante el mecanismo de selección automatizada de la Aduana de Veracruz y se informó que se practicaría el reconocimiento aduanero, el Subdirector de la referida Aduana, se identificó con la citada constancia ante el dependiente autorizado del Agente Aduanal; resultando innecesario que en la resolución impugnada se demostrara la personalidad del mencionado funcionario, en virtud de que su identificación se realizó desde el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL

CUARTO. En el concepto de impugnación **sexto** de la demanda, mismo que reiteró en el escrito de alegatos, el enjuiciante manifestó lo siguiente:

- La autoridad aduanera determinó un crédito fiscal como responsable solidario y directo al actor, aplicando el supuesto de la fracción I, del artículo 49, de la Ley Federal de Derechos, lo que lo deja en completo estado de indefensión, pues se impuso una cuota de derechos en atención al valor de las mercancías, cuando jurídicamente ya se estableció que dicha cuota va en proporción del costo que para el Estado implique la realización del servicio prestado; por lo que, debe ser igual para todos a quienes presta el servicio.
- En razón de lo anterior, solicitó que se aplicara la jurisprudencia 2a./J. 122/2006 que establece la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal

de Derechos y, en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en forma lisa y llana.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al contestar a demanda, la autoridad sostuvo la validez y legalidad de la resolución determinante; asimismo, señaló que la vía correcta para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, es a través de juicio de amparo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUZGADORA

Esta Juzgadora considera esencialmente **fundados** los argumentos del actor, acorde con los siguientes razonamientos.

Del contenido de la resolución 25713 de 30 de diciembre de 2024, visible a folios 73 a 169 de autos, se observa que la autoridad determinó un crédito fiscal a cargo del actor (como responsable solidario) en cantidad total de \$2´358,038.00 M.N, siendo importante precisar que las cantidades que se advierten en el folio 165 de autos se encuentran invertidas, dado que del análisis integral a la resolución impugnada se observa que la manera correcta, es la siguiente:

RESUMEN CRÉDITO FISCAL:		
CONCEPTO		CANTIDAD
I.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	\$2´092,781.00 M.N.
I.	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO OMITIDO ACTUALIZADO	\$103,808.00 M.N.
II.	RECARGOS	\$161,449.00 M.N.
TOTAL DETERMINADO A SU CARGO		\$2´358,038.00 M.N.

De lo anterior, tiene relevancia la determinación de Derecho de Trámite Aduanero, en tanto de la página 21 de la resolución determinante del crédito fiscal, se observa que la autoridad aduanera señaló:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



RESPECTO AL CÁLCULO DE LA OMISIÓN TOTAL Y/O PARCIAL DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, RESULTA DE LA OPERACIÓN DE MULTIPLICAR EL VALOR EN ADUANA **MERCANCÍA NO DECLARADA** DESCRITA ANTERIORMENTE, LA CUAL NO CONSTA NI EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO NI EN DOCUMENTACIÓN ADUANERA ALGUNA QUE AMPARE LA LEGAL ESTANCIA O INTRODUCCIÓN DE LA MISMA, EN CANTIDAD DE \$12,842,512.00 M.N. (DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), POR 8 AL MILLAR (008) APLICABLE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, Y 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN VIGOR "...SE PAGARÁ EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, POR LAS OPERACIONES ADUANERAS QUE SE EFECTÚEN UTILIZANDO UN PEDIMENTO O EL DOCUMENTO ADUANERO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA, CONFORME A LAS SIGUIENTES TASAS O CUOTAS: ... I. DEL 8 AL MILLAR, SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LOS BIENES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, EN LOS CASOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN LAS SIGUIENTES FRACCIONES O CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS EXENTAS CONFORME A LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES..." RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$102,740.00 M.N. (CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); POR LO QUE **EXISTE OMISIÓN TOTAL** POR CONCEPTO DEL **DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA)**.

De lo digitalizado, se advierte que la autoridad determinó el Derecho de Trámite Aduanero aplicando la tasa máxima de 8 al millar sobre el valor de los bienes para efectos del Impuesto General de Importación, establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, dicho precepto legal establece:

Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

- I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.
- II. ...

Como se observa, tal precepto impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el valor de las mercancías correspondientes, lo que significa que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados; lo anterior contraviene los principios tributarios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que tratándose de los derechos por servicios, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, lo cual ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 122/2006⁶, de rubro y texto siguientes:

⁶ Época: Novena Época. Registro: 174268. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. Septiembre de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 122/2006. Página: 263.

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

De igual forma resulta aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 129/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 43, que dispone:

“DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, si el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.”

Amparo en revisión 1043/2005. Cardanes, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



En ese sentido, contrario a lo que alega la demandada, si bien este Tribunal carece de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre una cuestión específica se limita a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución cumplen con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Sin que tal actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta.

Por otro lado, la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla.

Lo expuesto encuentra sustento en la **jurisprudencia P./J. 38/2002**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, agosto 2002, página 5, cuyo rubro y texto a la letra dispone:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto

que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por lo anterior, se colige que la resolución 25713 de 30 de diciembre de 2024 respecto al Derecho de Trámite Aduanero, contraviene los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que da lugar a que se actualice la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esos términos, es procedente declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, **con relación a la determinación del Derecho de Trámite Aduanero** liquidado por la autoridad demandada, en la medida que dicha determinación se realizó bajo la vigencia de una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **así como los demás conceptos que con base al mismo se liquidaron [recargos e Impuesto al Valor Agregado, así como las actualizaciones de los importes por dichas contribuciones]**, atendiendo a que el Derecho de Trámite Aduanero resultó ilegal.

Cabe aclarar que la nulidad decretada en el presente fallo se encuentra acotada por lo que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 1a./J. 130/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 21, que precisa:

“DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL DERECHO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). El artículo 16 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, establece que los derechos

de trámite aduanero deberán enterarse conjuntamente con las cantidades que los importadores deben cubrir a los particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para prestar el despacho aduanero y que dicho pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero. En consecuencia, cuando se conceda el amparo por considerar que la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos es violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias al establecer una cuota de 8 (ocho) al millar sobre el valor de las mercancías sujetas al trámite aduanero correspondiente, los efectos de dicha concesión serán que se devuelva al quejoso la cantidad que en estricto sentido constituya el derecho por el trámite aduanero previsto en la fracción antes citada, sin que dicha devolución deba incluir las cantidades que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera en comento, correspondan al particular autorizado para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, así como el impuesto al valor agregado que corresponda a dicha prestación de servicios, pues estos dos últimos conceptos no forman parte del pago del derecho de trámite aduanero por el que se concedió el amparo. Esto es, la devolución a la que tiene derecho la impetrante de garantías se constituye, exclusivamente, por el monto del derecho de trámite aduanero efectivamente pagado, disminuido con el monto que corresponda a la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Aduanera y el impuesto al valor agregado que se cause por dicha prestación de servicios.”

Tesis de jurisprudencia 130/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DEL RECINTO FISCALIZADO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN X, DE LA LEY ADUANERA.

QUINTO. En el concepto de impugnación **primero** de la demanda y en el escrito de alegatos, el actor argumentó lo siguiente:

PRIMERO

- La resolución impugnada se fundamentó en la discrepancia entre la mercancía descrita en el pedimento y la mercancía presentada; sin embargo, dichos hechos fueron producto de la omisión de verificación por parte de la terminal "*****
***** ** ***** ***** **** ** *****" ***** , en su calidad de maniobrista, al autorizar la liberación sin confirmar la correspondencia entre la documentación aduanera y la carga física.
- Lo observado por la autoridad atendió a una solicitud del importador para realizar la carga directa de Buque a Camión, la cual consiste en un procedimiento en el que, en lugar de ser almacenada la mercancía en un recinto fiscalizado bajo la figura del depósito ante la aduana; una vez descargada la mercancía, se presenta inmediatamente ante la autoridad para activar el mecanismo de selección automatizado y proceder al despacho de la mercancía.
- El 24 de agosto de 2024, se llevó a cabo la carga de un carro en la unidad asignada. Durante este proceso, se hizo una observación a ****, indicando que el peso de la mercancía no coincidía con el declarado en los documentos; ante esta discrepancia, **** argumentó que las variaciones de peso eran comunes en los pedimentos

correspondientes a partes II y procedió con la autorización de la carga y liberación de la mercancía, sin realizar una verificación exhaustiva; por lo que, es claro que **** fue omisa en corroborar que la mercancía efectivamente coincidiera con lo descrito en el pedimento antes de aprobar su liberación.

- En ese sentido, se considera que la responsabilidad de las irregularidades aduaneras recae en la terminal "***** ** ***** ***** **** ** *****", en su carácter de maniobrista, debido a su omisión de verificar que la mercancía solicitada para liberación coincidiera con la amparada en el pedimento correspondiente; por lo tanto, ni el importador ni el agente aduanal debieron ser considerados responsables por estas discrepancias, ya que actuaron conforme a los procedimientos establecidos para la carga directa de buque a camión y confiaron en las diligencias establecidas por la terminal "***** ***** ** ***** ***** ** *****", en su carácter de maniobrista, que a través de su personal realiza para la correcta verificación y liberación de la mercancía.
- Por lo anterior, la resolución impugnada es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad no analizó correctamente los hechos, ni valoró adecuadamente la documentación presentada; en consecuencia, si bien se configura la infracción prevista en el artículo 176, fracción X, de la Ley de Aduanera, no es atribuible al importador ni al agente aduanal y, por ende, resulta improcedente el embargo precautorio conforme al artículo 151, fracción III de dicho ordenamiento legal.
- En conclusión, la mercancía presentada ante la autoridad aduanera fue embargada por la omisión de **** al no verificar la documentación y la carga física, lo que constituye una violación directa a lo establecido en las Reglas de Operación del Puerto de Veracruz 68, 80 y 81, que obliga a los operadores portuarios a garantizar la correspondencia exacta entre la mercancía entregada y la documentación aduanera; por lo que, ****, en calidad de maniobrista autorizada, no debió haber liberado la mercancía, y su negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones operativas, ha generado un perjuicio grave que afecta la seguridad jurídica y la integridad del procedimiento aduanero.
- Aunado a lo anterior, se precisa que la mercancía programada para su salida permaneció en el recinto fiscalizado y que el error de carga fue única y exclusivamente atribuible a ****; esta omisión afecta el cumplimiento de la Regla 2.2.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, que establece la obligación del recinto fiscalizado de garantizar que la mercancía entregada corresponda con la documentación presentada; de ahí que, la Autoridad Aduanera debió haber determinado la responsabilidad de la maniobrista (****) por el incumplimiento de sus obligaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 53, fracción VII de la Ley Aduanera, que señala la responsabilidad solidaria de quienes obtienen concesión o autorización para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, cuando no se cumplen las obligaciones señaladas en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de dicha ley.

ALEGATOS

- Contrario a lo que alega la demandada, **** sí es legalmente responsable, aún como maniobrista dado que la Ley Aduanera no condiciona la responsabilidad de concesionarios o autorizados a que actúen estrictamente como recintos fiscalizados; por lo tanto, dicha empresa se encontraba obligada a verificar la correspondencia entre la mercancía que se entregaba y la documentación aduanera que la amparaba.
- De manera específica, las Reglas 68 y 114, fracciones XVI y XXI de las Reglas

de Operación del Puerto de Veracruz, disponen que el operador portuario debe verificar que la mercancía que se entrega, coincida con la amparada en el pedimento; además, que se debe coordinar con ASIPONA y la Aduana en operaciones de carga especial.

- Aunado a lo anterior, se reitera que el agente aduanal actuó con diligencia al advertir una diferencia en el peso de la mercancía; por lo que, solicitó a **** la revisión correspondiente, no obstante, dicha empresa de manera negligente indicó que se trataba de una variación común en la mercancía clasificada como “partes II” y procedió a autorizar la carga y liberación sin realizar una revisión exhaustiva

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Al contestar la demanda, la **autoridad** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUZGADORA

Esta Sala considera que el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, acorde con lo siguiente:

A fin de dilucidar la litis en el presente apartado, es necesario precisar aquellos antecedentes que precedieron a la resolución impugnada, siendo relevantes los siguientes:

- El **21 de agosto de 2024** el representante legal de ***** solicitó efectuar la descarga directa de buque a camión de la mercancía amparada en el conocimiento marítimo B/L ***** del buque STINNES ZEPHIR, programado para llegar al Puerto de Veracruz el 25 de agosto de 2024, el cual contenía 3 bultos con un peso total de 25,200 kg (f. 742 de autos).
- En esa misma fecha, se llevó a cabo una junta operativa en la Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz (ASIPONA), con la participación de personal de la Agencia Aduanal (*****), la Agencia Naviera (*****), la maniobrista (***** ***) y la Aduana de Veracruz, en la que se discutieron aspectos relacionados con la llegada del buque y el procedimiento de descarga de las mercancías, de conformidad con lo establecido por la circular ASIPONA VER G.0.1008/2024, de 08 de febrero de 2024; incluyendo los detalles de los BLS y el muelle de atraque (f. 1029 de autos).
- El **23 de agosto de 2024**, atracó el buque marítimo STINNES ZAPHIRE en el Puerto de Veracruz; por lo que, el personal de la Agencia Aduanal se apersonó en el muelle y procedió a la identificación de la mercancía afecta al proceso de descarga directa, para su posterior presentación al despacho ante

la Aduana de Veracruz, al amparo del pedimento ** ** ***, clave A1, con fecha de pago 22 de agosto de 2024.

➤ El 24 de agosto de 2024, la mercancía fue presentada al despacho aduanero correspondiéndole reconocimiento por parte de la autoridad; durante la revisión física y documental se observó que existía una discrepancia entre la mercancía descrita en el pedimento de importación, clave A1 con número ** ** ***, y la mercancía que se tenía físicamente a la vista, pues en dicho documento se describió un "*****", sin embargo, durante la revisión física, la autoridad aduanera observó: "*****"; ante esta discrepancia, la Aduana de Veracruz determinó que la mercancía presentada no coincidía con la descrita en el pedimento, lo que configuraba la irregularidad prevista en el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera, así como la causal de embargo establecida en la fracción III del precepto 151 del citado ordenamiento legal.

Bajo ese contexto, el hoy actor medularmente aduce que la responsabilidad de la irregularidad señalada en la resolución impugnada contenida en el oficio 25713, de 30 de diciembre de 2024, dictada en el expediente ARA430240074, recae en la terminal "*****", en su carácter de maniobrista, al haber sido omisa en verificar que la mercancía solicitada para liberación, coincidiera con la amparada en el pedimento correspondiente; por lo que, ni el importador ni el agente aduanal debieron ser considerados responsables por estas discrepancias.

En ese sentido, de la resolución impugnada de 30 de diciembre de 2024, específicamente en las páginas 58 a 63 (las cuales obran a fojas 130 a 134 del expediente en que se actúa), se observa que la autoridad demandada, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver respecto a la responsabilidad de "*****", en su carácter de maniobrista, solicitó al citado recinto fiscalizado remitiera los reportes correspondientes, controles internos, papeletas de liberación de carga, incluyendo imágenes del circuito cerrado de televisión, y/o toda información relacionada a la salida de su recinto fiscalizado de la mercancía consistente en: "*****".

Así, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2024 en la Aduana de Veracruz (f. 1001 a 1004 de autos), el apoderado legal del recinto fiscalizado "*****"

En mérito de lo expuesto, la autoridad demandada concluyó que se acreditó que la intervención del recinto fiscalizado "***** ** ***** ***** ***** ** ** **", únicamente fue en su carácter de maniobrista de puertos, para efectuar la "descarga directa de buque a camión", a petición del representante legal del contribuyente "***** ***** ** **"; por lo que, el manifiesto de carga número ***** para los conocimientos de embarque B/L ***** y ***** , señalaron como área de depósito de la carga el recinto fiscalizado ***** ** ***** ***** ***** ** **; siendo que la mercancía sujeta a revisión por parte de la autoridad, ingresó hasta el 29 de agosto de 2024.

Además precisó que, si bien es cierto en el pedimento número ** ** ** ***** de 22 de agosto de 2024, se puede observar que se declaró la clave "67", correspondiente al recinto fiscalizado "***** ** ***** ***** ***** ***** ** **", de conformidad con el anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 aplicables, también lo es que, de las documentales aportadas se comprobó que la mercancía embargada precautoriamente en el procedimiento administrativo, no se encontraba en dicho recinto fiscalizado en depósito ante la aduana.

Por último, concluyó que es inaplicable lo establecido en el artículo 26, de la Ley Aduanera y en la Regla 2.2.3, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024; toda vez que se comprobó que tanto la mercancía embargada, como la mercancía correspondiente al pedimento aduanal ** ** ** ***** , no se encontraba en dicho recinto fiscalizado en depósito ante la aduana, teniendo esta última únicamente la encomienda de efectuar la descarga directa de buque a camión.

En esa tesitura, conviene conocer el contenido del artículo 53, fracción VII, en relación con el diverso 26, fracciones VII y VIII, ambos de la Ley Aduanera, mismos que establecen lo siguiente:

LEY ADUANERA

ARTICULO 53. Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



VII. Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 26. Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para almacenar mercancías en depósito ante la aduana tendrán las obligaciones que a continuación se mencionan, además de las señaladas en la concesión o autorización respectiva:

(...)

VII. Entregar las mercancías que tengan almacenadas, una vez que constaten que los datos del pedimento proporcionado coincidan con los contenidos en el sistema electrónico aduanero, en el que aparezca además la consignación de pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas.

Tratándose de operaciones amparadas en pedimentos consolidados, la constatación se realizará considerando los datos contenidos en el aviso consolidado proporcionado, con los contenidos en el sistema electrónico aduanero, en el que aparezca el número de pedimento consolidado.

En la entrega de mercancías en contenedores, además se deberán constatar los datos relativos al contenedor con las características del mismo.

VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades aduaneras, cuando de la constatación de los datos asentados en los pedimentos o en el aviso consolidado a que se refiere la fracción anterior, detecten que el pago no fue efectuado o que los datos no coinciden. En este caso retendrán el pedimento y los documentos que les hubieren sido presentados para retirar la mercancía.

En los citados dispositivos legales se establece que son responsables solidarios del pago de las contribuciones que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, cuando no cumplan con las obligaciones consistentes en:

- Entregar las mercancías que tengan almacenadas, una vez que constaten que los datos del pedimento proporcionado coincidan con los contenidos en el sistema electrónico aduanero; y,
- Dar aviso de inmediato a las autoridades aduaneras, cuando de la constatación de los datos asentados en los pedimentos a que se refiere la obligación anterior, detecten que el pago no fue efectuado o que los datos no coinciden.

Por su parte, el numeral 2.2.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, prevé el procedimiento para la entrega de mercancías en recintos fiscalizados, de la siguiente manera:

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

2.2.3. Para los efectos del artículo 26, fracciones III, VII y VIII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal o representante legal acreditado, presente el documento aduanero que las ampare y, en su caso, el modelo M1.11. "Relación de documentos", contenido en el Anexo 1. Se entenderá presentada la copia del documento aduanero, cuando el recinto fiscalizado, previo a la salida de la mercancía, capture el número de pedimento en el registro, conforme a la regla 2.3.8.

Se considerará que cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para el retiro de las mercancías, cuando efectúen la comparación de los datos contenidos en la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica, en el que aparezca la información del pago o el cumplimiento, lo cual se podrá verificar a través de la lectura del código de barras bidimensional QR (Quick Response Code), respecto de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas o pagadas en dichos pedimentos, y conserven de manera electrónica el pedimento consultado en el sistema. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenido en el Anexo 1, con la cual pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado, que los datos coincidan, y que conserven de manera electrónica el previo de consolidado, consultado en el sistema.

Tratándose de la entrega de mercancías en contenedores, además deberá verificarse la autenticidad de los datos asentados en los documentos aduaneros presentados para su retiro, efectuando la comparación del número de contenedor y cotejando que la documentación y las características del contenedor, corresponden con lo señalado en el pedimento o en la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenido en el Anexo 1, que presenten para su retiro.

Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los documentos aduaneros a que se refiere la presente regla, se deberá instalar el sistema electrónico y el software que les sea proporcionado por la AGCTI y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados. Tratándose de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, para poder llevar a cabo la entrega de las mercancías en contenedores deberán contar con la confirmación electrónica de salida que les genere el SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto establezca la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que correspondan o los datos del pedimento, del CFDI, documento equivalente o del conocimiento de embarque no coinciden con el pedimento, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar las mercancías, retendrá el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos, debiendo dar aviso de inmediato al titular de la aduana de su circunscripción.

De la Regla en comento, se desprende la obligación de las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, de entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente aduanal presente el documento aduanero que las ampare.

Finalmente, se transcribe el contenido de los numerales 68, 80, 81 y 114, fracciones XVI y XXI, de las Reglas de Operación del Puerto de Veracruz; mismos que son de contenido siguiente:

Reglas de Operación del Puerto de Veracruz

Regla 68.- Verificación de las condiciones de la carga.

En los muelles, las empresas maniobristas son responsables de las mercancías, desde la descarga del buque hasta su entrega al usuario o al prestador del servicio de almacenaje.

Las empresas maniobristas serán responsables de verificar la correspondencia entre la documentación y la carga física.

(...)"

Regla 80.- Almacenaje y servicios a la carga.

Con el objeto de que el Puerto cumpla eficientemente con su función de realizar la transferencia de carga entre el transporte marítimo y el terrestre, la ASIPONA Veracruz, con base en el PMDP, establecerá disposiciones generales para las terminales e instalaciones de uso público, en cuanto a la ubicación de las zonas de almacenamiento, de acuerdo con el tipo de carga y servicio comprometido. Igualmente, señalará las condiciones que en materia de maniobras y vialidad general deberán observar los cesionarios, operadores, maniobristas y/o prestadores de servicios.

(...)"

Los particulares que obtengan la autorización para manejo de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con lo establecido en el art. 15 de la Ley Aduanera, y demás disposiciones correspondientes, además de:

Instalar cámaras de circuito cerrado de televisión, un sistema electrónico que permita el enlace con la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), en el que se lleve el control de inventarios, mediante un registro simultáneo de las operaciones realizadas, así como de las mercancías que hubieran causado abandono a favor del fisco federal, mediante dicho sistema se deberá dar aviso a la aduana de la violación, daño o extravío de bultos almacenados en la forma

que establezca la ANAM mediante Reglas Generales de Comercio Exterior.

Disponer de áreas determinadas para el almacenamiento de mercancías embargadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o que hayan pasado a propiedad del fisco, sin que, en caso alguno, el espacio que ocupen exceda del 20% de la capacidad volumétrica de almacenaje.

Regla 81.- Almacenamiento de Mercancías.

Con el objeto de ofrecer servicios con los estándares adecuados de calidad, eficiencia y seguridad, los responsables de los recintos fiscalizados y terminales portuarias dentro del recinto portuario deberán considerar lo siguiente:

I. Planeación.

Verificar, previo a la autorización de la planeación de buques, que en cada recinto fiscalizado y terminal portuaria se disponga de espacio suficiente en sus silos, tanques y áreas de almacenamiento para el almacenamiento de mercancías.

II. Verificación.

Es obligación de los recintos fiscalizados y terminales portuarias verificar que exista correspondencia entre la descripción, cantidad, peso, volumen, tipos de embalaje y datos de identificación individual de las mercancías recibidas en sus áreas de almacenamiento; y que esta información, se encuentre alineada con lo declarado en el manifiesto de importación o exportación, la regla 3.1.21 de las RGCE, de acuerdo a la normatividad aplicable; la planeación de buques; la clave del CR o Recinto Fiscalizado al que fueron direccionadas las mercancías y los pedimentos que presenten los agentes aduanales para el retiro de la mercancía.

Es obligación del encargado del recinto fiscalizado y terminal portuaria, dar aviso inmediato a las instancias correspondientes de las incongruencias detectadas en los datos que alteren la información estadística y/o aduanal de las mercancías depositadas en sus almacenes.

El encargado del recinto fiscalizado podrá negar el depósito de la mercancía que exceda la cantidad, tonelaje y/o volumen declarado en la planeación, de la regla 3.1.21 de las RGCE o la que lo sustituya, debiendo solicitar en su caso la corrección y/o rectificación de los documentos correspondientes.

(...)"

Regla 114.- Consideraciones viales.

Todos los Usuarios están obligados a respetar y cumplir los siguientes puntos:

(...)

XVI. En todos los casos que se programe efectuar maniobras especiales para la introducción o desalojo de carga sobredimensionada en el Recinto Portuario, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



deberá dar aviso al área de Operaciones de la ASIPONA y de la Aduana, quienes en su caso harán las indicaciones que correspondan.

(...)

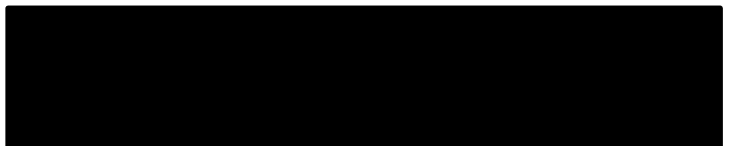
XXI. Solo se permitirá el ingreso de unidades del Servicio Público Federal de Autotransporte con su operador, no podrá transportar acompañantes previos al ingreso o durante el mismo, ni en la permanencia en el Recinto Portuario, en caso de ingreso de unidades especiales, a solicitud de la transportista, Agente Aduanal o cliente, podrán gestionar el ingreso de acompañantes.

De la parte que interesa de las disposiciones legales transcritas, se colige la obligación de los maniobristas, de verificar que exista correspondencia entre la documentación presentada y la carga física.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que, el 21 de agosto de 2024, el representante legal de ***** ***** **** ** ****, solicitó a ***** ***** ** ***** ***** **** ** ***** la descarga directa de buque a camión de la mercancía amparada con el conocimiento marítimo número ***** del buque STINNES ZEPHIR ***** , programado para llegar al puerto de Veracruz el 25 de agosto de 2024, el cual consiste en 3 bultos con un peso total de 25,200 kg, de la siguiente manera:

(f. 742 del expediente en que se actúa)

“(...)



México, Ciudad de México a 21 de Agosto del 2024



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9

TFJA
88 Años
Trabajando por México

At'n: Departamento De Importación.

Por medio de la presente nos permitimos solicitar a ustedes la descarga directa de Buque a Camión de la mercancía amparada con el conocimiento marítimo número [REDACTED] del buque STINNES ZEPHIR [REDACTED] programado para llegar al Puerto de Veracruz el día 25 de Agosto del 2024 la cual consiste en 3 bultos con un peso total de 25,200 kg, lo anterior por requerir de esta forma el importador su despacho.

Agradeciendo de antemano el apoyo brindado y en espera de vernos favorecidos con nuestra petición, quedamos de usted.

[REDACTED]

Lo anterior, se corrobora con la comunicación mediante los correos electrónicos sostenidos entre el Jefe de Embarques de la Agencia Aduanal, ***** y la Supervisora del Recinto Fiscalizado a ***** (f. 796 a 801 de autos), mismos que se digitalizan:

"(...)

El mié, 21 ago 2024 a las 12:19, [REDACTED] escribió:

Buena tarde Lic [REDACTED]
Como le comente via telefónica solicito si su apoyo y autorización para que la mercancía de los siguientes conocimientos marítimos sea descargados en Tmu, debido a que por cuestiones de Aduna vamos apagar un solo pedimento ya a que realizaremos la importación como una Línea de Producción declarando el recinto 67, así mismo le comento que las piezas dimensionadas serán cargadas directas de buque a camión.

El día de hoy nos reunimos personal de Aduana, [REDACTED] Asípona quienes me sugirieron contactar a usted para dicha autorización.

Esperando contar con su valioso apoyo quedo atento

Saludos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9

TEJA

88
Años
Trabajando por México

(...)

De: [REDACTED]
Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2024 01:04 p. m.

[REDACTED]

Buen día
Estimados se confirma de recibido y agradeceremos que para futuras ocasiones nos consideren en esas reuniones para tener mayor conocimiento del proceso a realizar.

Agradeceré nos compartan el pedimento pagado para realizar la consulta correspondiente, adicional favor de enviar los datos a facturar, así como indicar cuantas unidades estará ocupando para verificar los Qr que se les proporcionará.

Quedo al pendiente de sus comentarios. Saludos cordiales

[REDACTED]

(...)

De: [REDACTED]
Enviado el: jueves, 22 de agosto de 2024 05:14 p. m.

[REDACTED]

Buena tarde [REDACTED]
Adjunto pedimento pagado y carta sellada por la naviera queda pendiente las partes II debido a que serán 4 unidades, para que de favor me apoyes con los QR.

Así mismo te comento que las maniobras serán facturadas a [REDACTED]

[REDACTED]

Nuestro cliente nos comento que los THC vienen pagos por la línea naviera.

Quedo atento

Saludos

(...)

De [REDACTED]

Enviado el: jueves, 22 de agosto de 2024 05:17 p. m.

Buena tarde [REDACTED]
Adjunto pedimento y Partes II para su liberación seria 4 unidades me apoyas con los QR, para los ingresos de las unidades.

Así mismo te comento que las maniobras serán facturadas a [REDACTED]

Nuestro cliente nos comento que los THC vienen pagos por la línea naviera.

Quedo atento

Saludos

(...)

El vie, 23 ago 2024 a la(s) 9:07 a.m., [REDACTED] escribió:

Buena tarde [REDACTED]

Adjunto documentos completos para su liberación seria 4 unidades me apoyas con los QR, para los ingresos de las unidades, tenemos entendido que el buque atraca hoy a las 11:00am

Así mismo te comento que las maniobras serán facturadas a [REDACTED]

Nuestro cliente nos comento que los THC vienen pagos por la línea naviera.

Quedo atento

Saludos

(...)

De las comunicaciones antes insertas, se puede observar la siguiente información relevante:

- El 21 de agosto de 2024 a las 12:19 pm, el personal de la agencia aduanal solicitó autorización al recinto fiscalizado para la descarga en la terminal multiusos, respecto a diversos conocimientos marítimos; precisando que

se realizaría la importación como una línea de producción, declarando recinto 67. Por último, indicó que las piezas dimensionadas serían cargadas directas de buque a camión.

- A la 1:04 pm del mismo 21 de agosto de 2024, la Supervisora de Recinto Fiscalizado solicitó se compartiera el pedimento pagado, los datos a facturar, así como las unidades que ocuparían.
- El 22 de agosto de 2024 a las 5:14 pm, el Jefe de Embarques de la Agencia Aduanal, adjuntó pedimento pagado y carta sellada de la naviera; indicando que se ocuparían 4 unidades y los datos a facturar; a las 05:17 pm de esa misma fecha, se adjuntó pedimento y partes II para su liberación.
- El 23 de agosto de 2024 a las 9:07 a.m., el Jefe de Embarques, reiteró que ocuparía 4 unidades para los ingresos e indicó que el buque atracaba en dicha fecha a las 11:00 am.

Finalmente, el 23 de agosto de 2024, a las 11:35 am, a través de dicho medio electrónico, el Ejecutivo de Cuenta de ***** **, anexó las liberaciones que corren agregadas a fojas 743 a 752 de autos, solicitadas por el importador, tal como se advierte enseguida:

De:
Enviado el:
Para:
CC:

Asunto:
Datos adjuntos:

Buen día se anexa liberaciones, favor de confirmar si están correctas
Saludos

(...)"

En este punto, es importante precisar que, en la propia demanda el actor reconoce a páginas 12 y 13, que lo observado por la autoridad atendió a una solicitud del importador para realizar la carga directa de Buque a Camión, la cual consistió en un procedimiento en el que, en lugar de ser almacenada la mercancía en un recinto fiscalizado bajo la figura del depósito ante la aduana; una vez descargada la mercancía, ésta se presenta inmediatamente ante la autoridad para activar el mecanismo de selección automatizado y proceder al despacho de la mercancía.

En esa tesitura, es **infundado** el concepto de impugnación a estudio, en razón a que del análisis a las constancias de autos, no se desprende ninguna documental que sustente la responsabilidad que atribuye a ***** ** ***** ***** **** ** *****, en su carácter de maniobrista, **respecto a la presentación ante el mecanismo de selección automatizada de la Aduana de Veracruz**, de la mercancía amparada con el conocimiento marítimo número ***** del buque ***** (f. 756 de autos), entre la que destaca, el ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** *****, mismo que fue sujeto a revisión por parte de la autoridad aduanera; **puesto que en ninguno de los documentos analizados, se advierte que el personal de la Agencia Aduanal indicara el resguardo de dicha mercancía en el recinto fiscalizado para su posterior liberación hasta el 28 de septiembre de 2024, como lo sostiene el demandante.**

Por lo tanto, se demuestra que no existió incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los servicios de manejo de la mercancía que tuvo a su cargo, ya que ***** **, **efectuó la encomienda de descarga de la mercancía relativa a las unidades que solicitó la Agencia Aduanal, respecto del conocimiento marítimo *******, así como del resguardo solicitado respecto al diverso B/L *****.

Ello en virtud de que de los documentos analizados con antelación, se observa únicamente la instrucción consistente en la extracción de la mercancía que amparaba el conocimiento marítimo ***** de la bodega de buque para su carga directa a las unidades de servicio público federal (SPF), pues incluso la mercancía consistente en 02 bultos marca ***** que contenían: “*****”, con un peso de 8,200 kg y “*****” con un peso de 7’500 kg, ambos con fecha de salida 23 de agosto de 2024, **fueron sometidos a despacho aduanero bajo la operación descarga directa,**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



resultando desaduanamiento libre, según se advierte del informe rendido por el recinto fiscalizado en el procedimiento administrativo en materia aduanera ARA430240074; así como lo señalado por la autoridad a foja 58 de la resolución impugnada.

Por otro lado, se observa que la mercancía que ampara el conocimiento marítimo número ***** que fue descargado del mismo buque, consistente en 01 contenedor ***** con un peso de 5,385 kg, fue programada para su posterior salida de recinto fiscalizado el 26 de agosto de 2024, tal como lo adujo la empresa ***** en el referido informe y como se advierte de la factura ***** de 23 de agosto de 2024, la cual se encuentra a foja 803 a 805 de autos.

En ese sentido, el hoy actor no acreditó la instrucción a dicho recinto fiscalizado, en la que se ordenara el resguardo de la mercancía consistente en “*****”, en las instalaciones del ***** para su posterior presentación al despacho aduanero; pues, se insiste, la operación consistió únicamente en la descarga de buque a camión.

Por lo tanto, no se actualiza la figura jurídica de la responsabilidad solidaria del concesionario para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, en términos del artículo 53, fracción VII de la Ley Aduanera; en razón de que no existió incumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 26, fracciones VII y VIII del citado ordenamiento legal, en relación con el numeral 2.2.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024; las cuales se refieren a la entrega de las mercancías almacenadas, sin que los datos del pedimiento proporcionado coincidan con lo presentado.

Sin que sea óbice para esta Juzgadora, el señalamiento del actor respecto al incumplimiento de la empresa ***** , a las Reglas de Operación del Puerto de Veracruz, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2022; en primer término, porque los numerales 80 y 81, hacen alusión a la obligación del recinto fiscalizado, con relación al almacenamiento de mercancías; lo cual, no acontece en la especie, pues ha quedado demostrado en el presente apartado que la mercancía sujeta a revisión por parte de la autoridad aduanera, no fue almacenada en dicho recinto, ni se ordenó su resguardo.



TEJA
88
Años
Trabajando por México

Razón por la cual, la autoridad determinó que la mercancía no fue sometida a los trámites previstos en la ley y, por tanto, no cuenta con la documentación aduanal correspondiente; actualizando el supuesto de infracción establecidas en el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera en que establece lo siguiente:

SEGUNDO

- La Aduana de Veracruz mediante oficio número 22201 de 15 de noviembre de 2024, informó la imposibilidad de acceder a la petición de realizar la importación definitiva mediante la regularización de la legal estancia y tenencia de la mercancía; negativa que vulneró su derecho a acceder a un beneficio legalmente procedente, en términos del numeral 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, ya que la elaboración de un pedimento con clave "A3", es correcta, viable y procedente para acreditar la importación definitiva de la mercancía que fue objeto de embargo, resultando en consecuencia procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- La autoridad sustentó su determinación en el hecho de haberse presentado la mercancía ante el mecanismo de selección automatizada; sin embargo, pierde de vista que la sola presentación de la mercancía no implica haber efectuado las formalidades del despacho, pues de la interpretación sistemática de los artículos 35, 101, 151, fracción III, y 176, fracción X, de la Ley Aduanera, se desprende que debemos entender que no se han llevado a cabo las formalidades del despacho cuando se presenten mercancías ante el citado mecanismo sin pedimento o con uno que no le corresponda.
- En ese sentido, tanto del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, como en la resolución impugnada, se advierte que la propia autoridad aduanera estableció que la irregularidad detectada (artículo 176, fracción X) que dio lugar al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, mediante el embargo precautorio de la mercancía (artículo 151, fracción III) fue que la mercancía de mérito no fue sometida a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional, esto es, no se sometió a los trámites para su despacho; por lo que, resulta aplicable en el caso lo previsto en el artículo 101 de la Ley Aduanera y en consecuencia el beneficio previsto en la regla 2.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

ALEGATOS

- La autoridad al contestar la demanda, introduce argumentos y razonamientos que no se expresaron en la resolución definitiva ni en el oficio por el cual se negó la autorización para regularizar la mercancía, al señalar que el beneficio previsto en el artículo 101 de la Ley Aduanera y en el numeral 2.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, sólo aplica cuando la mercancía se encuentra en poder del contribuyente y no ha sido presentada al despacho aduanero.
- La citada Regla 2.5.1. permite el beneficio de la regularización cuando la mercancía no fue sometida a los trámites del despacho aduanero y se encuentra físicamente en territorio nacional y en ningún momento condiciona a que la mercancía esté materialmente en posesión del importador.
- Por último, el hecho de que la mercancía haya sido embargada, no cambia su naturaleza jurídica previo a ese acto, puesto que deriva de una irregularidad que no impide al importador acceder a los beneficios legales que tiene para corregir su situación, conforme a derecho.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Al contestar la demanda, la **autoridad** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUZGADORA

Esta Sala considera que el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, acorde con lo siguiente:

Del contenido del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número AP-RECPA10074-2024, expediente ARA430240074, se observa que el 24 de agosto de 2024, se presentó ante el mecanismo de selección automatizado, el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA) con número de integración *****, al cual le correspondió reconocimiento aduanero, bajo la operación número: 223-275751, designándose a la verificadora y notificadora adscrita a la mencionada aduana, para efectos de la revisión física y documental de la mercancía amparada por el pedimento número ** ***, parte II, con clave "A1", tramitado a favor del contribuyente "*****", por conducto del agente aduanal *****.

Seguido el procedimiento en el reconocimiento aduanero, se advirtió que se declaró: 1 pieza de "*****"; sin embargo, de la revisión física, de la mercancía declarada en el pedimento, se observó que no coincidió con la que se tuvo a la vista, toda vez que corresponde a: "*****"; por lo que, existió una discrepancia de la mercancía que se tuvo a la vista con la declarada en el pedimento sujeto a facultades de comprobación.

Bajo ese contexto, la autoridad concluyó (P. 13 de la resolución impugnada) **que la mercancía se presentó ante el mecanismo de selección automatizada con un pedimento que no le corresponde**; actualizando el supuesto de infracción establecida en el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera; razón por la cual, además de determinar la liquidación de las sanciones y contribuciones omitidas al no acreditar la legal estancia de la

maquinaria en territorio nacional, se ordenó el embargo precautorio de la mercancía en términos del artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera.

Ahora bien, mediante escrito presentado ante la Aduana de Veracruz el 25 de octubre de 2024 (folio 225 de autos), el hoy actor solicitó a la autoridad aduanera la autorización de la importación definitiva de la mercancía embargada consistente en: “*****
***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ** ***** *****
***** ** ***** * ***** *****”, mediante la regularización de la legal estancia y tenencia de la misma en territorio nacional, en términos del artículo 101 de la Ley Aduanera y el numeral 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

En respuesta al escrito descrito con anterioridad, el Subdirector de la Aduana de Veracruz, emitió el oficio 22201 de 15 de noviembre de 2024 (folio 987 y 988 de autos), a través del cual, hizo del conocimiento del hoy actor, que no era factible acceder a su petición respecto del beneficio previsto en el numeral 2.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, toda vez que la mercancía de procedencia extranjera y respecto de la cual solicitó la regularización, se sometió a las formalidades del despacho y derivado del reconocimiento aduanero, se detectaron las irregularidades expuestas en el Acta de Inicio de Procedimiento en Materia Aduanera número AP-RECPA/0074-2024, expediente ARA430240074 de 27 de agosto de 2024.

Bajo ese contexto y a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada en este apartado, es necesario conocer el contenido del artículo 101 de la Ley Aduanera, en relación con el numeral 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2024, los cuales establecen:

LEY ADUANERA.

“ARTÍCULO 101. Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, o tratándose de aquellas mercancías que hubieran excedido del plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarlas importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y sin que aplique la regularización cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

Las empresas a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, podrán regularizar sus mercancías de acuerdo con lo previsto en este artículo.”.

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR VIGENTES EN 2024.

Regularización de mercancía

2.5.1. Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, distintas de las referidas en la regla 2.5.2., podrán regularizarlas importándolas de manera definitiva, observando lo siguiente:

I. Procedimiento:

a) Tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22 y presentarlo en la aduana de su elección, ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

b) Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes. Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso o cupo, se deberá anotar en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dicho permiso o cupo.

c) Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberá determinar y pagar el IGI, IVA, demás contribuciones y las cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias, se estará a lo siguiente:

1. Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones, y en su caso, las cuotas compensatorias y medidas de transición causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en términos del artículo 56 de la Ley. Al resultado derivado de la determinación se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda.

2. En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

d) Las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación, excepto las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 de la TIGIE, así como los remolques y semirremolques.

e) Tratándose de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución de precios estimados, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.28.

II. Cuando las autoridades aduaneras estén llevando a cabo facultades de comprobación, se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que además de lo señalado en la fracción anterior, se cumpla con lo siguiente:

a) Informar mediante escrito libre, a la autoridad que esté desarrollando el PAMA o el acto de fiscalización, su voluntad de importar definitivamente la mercancía, en el cual podrá autodeterminar el monto de las multas que procedan o, en su caso, solicitar la determinación de las mismas. Una vez presentado el escrito a la autoridad, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva.

En el supuesto de que el contribuyente haya presentado la autodeterminación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad deberá manifestar su conformidad con la misma, en un plazo no mayor a diez días.

Tratándose de PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la Ley. En el caso de visita domiciliaria, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el acta final. Para el caso de revisiones de gabinete, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.

El escrito de referencia, deberá anexarse al pedimento de conformidad con la fracción I, incisos a) y b) de la presente regla.

b) Efectuar el pago de las multas que correspondan.

Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización, no se requerirá su presentación ante la aduana siempre que la autoridad aduanera competente a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana y que el bien no haya pasado a propiedad del Fisco Federal.

III. Para efectos de ejercer lo señalado en las fracciones I y II de la presente regla, se estará a lo siguiente:

a) No será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a los que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley.

No procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, la tasa establecida en el PROSEC, en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o la establecida en los Decretos para la importación definitiva de vehículos.

No se podrá realizar el pago mediante depósito en las cuentas aduaneras, a que se refiere el artículo 86 de la Ley.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



IV. La opción a que se refiere la presente regla, considerando lo establecido en el artículo 101 de la Ley, no se podrá ejercer:

a) Cuando se demuestre que las mercancías de procedencia extranjera se sometieron a las formalidades del despacho y derivado del reconocimiento aduanero o de una verificación de mercancías en transporte realizadas por la ANAM, se detecten irregularidades, en estos supuestos se estará a lo que se disponga en la normatividad aplicable.

b) Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

Para los efectos del artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo, con el pedimento de importación definitiva o con la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan, así como, en su caso, el cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias conforme lo señalen las disposiciones aplicables."

Así, el artículo 101 de la Ley Aduanera prevé que las personas que tengan por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho, previstas para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán regularizarlas, importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones y/o cuotas compensatorias que correspondan; además de cumplir con las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, puntualizando que dicha regularización no será procedente cuando las mercancías hubieren pasado a propiedad del Fisco Federal.

Mientras que, el numeral 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2024, dispone que los particulares que tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, podrán regularizarlas importándolas de forma definitiva, conforme lo siguiente:

A) Mediante Pedimento:

- Tramitar un pedimento de importación definitiva y presentarlo en la aduana, ante el mecanismo de elección automatizado, sin que se requiriera la presentación física de las mercancías.

- Anexar en su caso al pedimento de importación definitiva y en su caso, el documento que demuestre el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Al tramitar el pedimento de importación definitiva, determinar y pagar el Impuesto General de Importación, el Impuesto al Valor Agregado y demás contribuciones procedentes; además de las cuotas compensatorias que correspondan.
- Las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del capítulo 87 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación, con excepción de las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 del citado ordenamiento; así como los remolques y semirremolques.
- Tratándose de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la resolución de precios estimados, se deberá anexar junto al pedimento de importación, la constancia de depósito o de garantía, con la cual se garanticen las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado.

B) Ante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

- Informar mediante escrito a la autoridad que desarrolla el procedimiento aduanero en materia aduanera, su voluntad de importar definitivamente la mercancía; una vez presentado, el particular cuenta con un plazo de 20 días para presentar el pedimento que acredite la importación definitiva de la mercancía.

Asimismo, se especifica que en el caso del procedimiento administrativo en materia aduanera, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la Ley Aduanera.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



- Efectuar el pago de las multas que correspondan.

C) Para ejercer lo señalado previamente, se estará a lo siguiente:

- No es necesario encontrarse inscrito en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

D) No se podrá ejercer lo previsto en la regla cuando:

- Se demuestre que las mercancías de procedencia extranjera fueron sometidas a las formalidades del despacho y derivado del reconocimiento aduanero o de una verificación de mercancías en transporte efectuada por la Agencia Nacional de Aduanas de México, se detecten irregularidades, en cuyo caso se estará a lo que se disponga en la normatividad aplicable.
- La mercancía haya pasado a propiedad del Fisco Federal.

Bajo ese contexto, a juicio de esta Juzgadora la pretensión del actor resulta infundada, toda vez que si bien el artículo 101 de la Ley Aduanera, prevé un beneficio para el gobernado al permitir regularizar de la mercancía respecto de la cual no se acreditó la legal estancia en territorio nacional, **lo cierto es que también establece la condición de que ésta no se haya sometido a las formalidades del despacho para cualquiera de los regímenes aduaneros existentes.**

Asimismo, la fracción IV del numeral 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, establece puntualmente que no se podrá ejercer la regularización de las mercancías de procedencia extranjera que no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, importándolas de forma definitiva, cuando se demuestre que la mercancía fue sometida a las formalidades del despacho **y derivado del reconocimiento aduanero, se detecten irregularidades.**

A mayor abundamiento, el artículo 35, de la Ley Aduanera, en la parte que interesa, prevé que el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que se deben realizar

ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, empleando el sistema electrónico aduanero.

Así las cosas, es evidente que es correcta la determinación de la autoridad aduanera, en el sentido de que no era factible acceder a la petición presentada por el hoy actor mediante escrito de 25 de octubre de 2024, respecto al beneficio previsto en el artículo 101 de la Ley Aduanera, toda vez que la mercancía de procedencia extranjera y respecto de la cual solicitó la regularización, se sometió a las formalidades del despacho y derivado del reconocimiento aduanero, se detectaron las irregularidades expuestas en el Acta de Inicio de Procedimiento en Materia Aduanera número AP-RECPA/0074-2024, expediente ARA430240074 de 27 de agosto de 2024; actualizando el supuesto de excepción establecido en la fracción IV del numeral 2.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024.

En efecto, en el acta de inicio del procedimiento en materia aduanera, se hizo constar que durante el reconocimiento aduanero se conoció que se declaró: 1 pieza de "*****
***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** * ***** ***** ** * ***** *****";
sin embargo, de la revisión física, de la mercancía declarada en el pedimento, se observó que no coincidió con la que se tuvo a la vista, toda vez que correspondió a un: "***** ***** *****
***** ** * ***** ***** ***** ** * ***** ***** ***** ** * ***** *****
* ***** *****"; por lo que, existió una discrepancia de la mercancía que se tuvo a la vista con la declarada en el pedimento sujeto a facultades de comprobación.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el demandante, ya no era posible acceder al beneficio de la regularización, puesto que dicha figura se aplica a situaciones donde se busca corregir errores antes de que se inicie el despacho o cuando se cumplen ciertos requisitos específicos durante las facultades de comprobación de la autoridad; motivo por el cual, esta Juzgadora concluye que la negativa de la autoridad aduanera a permitir la regularización de la mercancía referida por el actor fue jurídicamente válida.

Sin que sea óbice para esta Sala, los argumentos del actor en los que aduce que la sola presentación de la mercancía sin pedimento o con uno que no le corresponda, no implica haber efectuado las formalidades del despacho; ello en virtud de que, el reconocimiento aduanero forma parte del despacho aduanero en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, al constituir parte de la revisión que puede efectuar la

autoridad dentro del recinto fiscal, antes de liberar la mercancía y que tiene como finalidad, verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, si el mecanismo de selección automatizada determinó que a la mercancía debía someterse a reconocimiento aduanero, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos de 24 de agosto de 2024 (f. 1127 de autos); asimismo, derivado de la revisión física que efectuó la verificadora adscrita a la Aduana de Veracruz, se detectó la irregularidad consistente en la discrepancia entre la documentación presentada y la mercancía que se tuvo a la vista, es inconcuso que sí se actualiza el supuesto de excepción prevista en la fracción IV del numeral 2.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

SÉPTIMO. Acorde con lo analizado en el Considerando Cuarto, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ende, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, resulta procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° de este fallo, **para el efecto** de que la autoridad, si está en posibilidad para ello, dentro del plazo de cuatro meses, contado a partir de que esta sentencia quede firme, dicte una nueva resolución, en la que se abstenga de determinar el monto por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, en términos del artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, así como los demás conceptos que con base al mismo se liquidaron [recargos e Impuesto al Valor Agregado, así como las actualizaciones de los importes por dichas contribuciones].

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracciones IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. El actor **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** , integrada por el **MAGISTRADO JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ, PRESIDENTE DE LA SALA** ; la **MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES** ; y la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR, INSTRUCTORA DEL JUICIO** , que por Acuerdo G/JGA/27/2024, de 2 de agosto de 2024, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobó su adscripción a esta Tercera Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional del Golfo, con efectos a partir del 12 de agosto de dicho año; ante la presencia de la **SECRETARIA DE ACUERDOS** , Licenciada **LIZZETTE YAZMIN JUNCO ENCISO** , quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

TITULAR DE LA PONENCIA UNO.

TITULAR DE LA PONENCIA DOS.

**MAGISTRADO JUAN MANUEL
SALDAÑA PÉREZ.**

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ MORALES.**

TITULAR DE LA PONENCIA TRES.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR.**

**LICENCIADA LIZZETTE YAZMIN
JUNCO ENCISO.**

“El 03 de octubre de 2025, la licenciada Lizzette Yazmin Junco Enciso, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora (persona moral), representante legal, números de pedimento, correos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 508/25-13-02-9



electrónicos, registro federal de contribuyentes, domicilio, descripción de la mercancía importada, marca, nombres de empresas y nombres de personas físicas. Conste.”